

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

IESUS J. NIEVES  
MELÉNDEZ

Peticionario

KLCE201801603

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Aibonito

Civil. Núm.:  
B1VP201800268 AL  
277

Sobre: Inf. Art. 93, (A)  
CP (2 cargos); Tent.  
Inf. Art. 93 (A) CP (2  
cargos); Inf. Art. 5.04  
LA (2 cargos); Inf. Art.  
5.15 LA (4 cargos)

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Flores García y el Juez Rivera Torres

**Coll Martí, Juez Ponente**

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece el Sr. Iesus J. Nieves Meléndez y nos solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 21 de septiembre de 2018. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito, denegó una solicitud de desestimación presentada por el peticionario. De esta Resolución la parte peticionaria solicitó reconsideración, que fue resuelta en su contra el 11 de octubre de 2018, notificada al siguiente día.

Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto discrecional y se declara *no ha lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos presentada el 13 de noviembre de 2018.

I

Por hechos ocurridos el 15 de abril de 2015, el Ministerio Público presentó varias acusaciones en contra del Sr. Nieves Meléndez por los delitos de asesinato, tentativa de asesinato y otras

violaciones a la Ley de Armas. No obstante, los cargos presentados en contra del peticionario fueron desestimados al amparo de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal. Así las cosas, el Ministerio Público presentó nuevamente los cargos criminales en contra del peticionario y el 16 de junio de 2017, el Tribunal de Primera Instancia determinó que existía causa probable para arresto en su ausencia. Al inicio de la vista, el magistrado expresó que antes de entrar a sala verificó los expedientes del caso original.

Ante ello, la defensa presentó una “Solicitud de Desestimación al Amparo del Debido Proceso de Ley” en la que argumentó que al peticionario se le negó participar de un proceso justo ante un juez imparcial, que no hubiese tenido contacto con la prueba de cargo. La defensa descansó en una frase pronunciada por el Juez, y omitió el resto de lo allí expresado. Por su parte, el Ministerio Público adujo que el magistrado manifestó en sala que verificó los expedientes para corroborar si el imputado tenía abogado asignado y si se le había impuesto una fianza anteriormente.

Así las cosas, el Tribunal de Primera Instancia el 21 de septiembre de 2018 emitió la Resolución recurrida mediante la que declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación. El foro primario concluyó:

La defensa no ha establecido ni ha puesto en condiciones al Tribunal para establecer que el juez que presidió la vista de causa tuvo contacto o conocimiento de los hechos del caso antes de hacer su determinación en la vista de causa o que actuó de una forma imparcial. Esto no se desprende de la transcripción de una oración, de la vista celebrada. La defensa pretende que este Tribunal asuma que el juez examinó en su totalidad el expediente y leyó detenidamente la transcripción de una VP y una 64 p que aduce obra en el expediente original. Más aún, cualquier documento en el expediente, a lo sumo, son alegaciones.

Inconforme, el Sr. Nieves Meléndez presentó una solicitud de reconsideración, que fue declarada No Ha Lugar el 11 de octubre de 2018, notificada el 12 del mismo mes y año. Aun insatisfecho, el peticionario presentó el recurso que nos ocupa y señaló que el Tribunal de Primera Instancia cometió el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de reconsideración y por consiguiente la desestimación por violación al debido proceso de ley, al concluir que especula la defensa sobre cuánto leyó el juez del expediente anterior y que cualquier documento en el expediente a lo sumo son especulaciones.

Asimismo, el peticionario solicitó ante esta segunda instancia judicial la paralización de los procedimientos.

## II

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

### III

En el caso ante nuestra consideración, el Sr. Nieves Meléndez nos solicita que ejerzamos nuestra facultad discrecional y revoquemos la resolución mediante la que el Tribunal de Primera Instancia denegó una solicitud de desestimación por una presunta violación al debido proceso de ley del imputado.

Evaluada la determinación recurrida a la luz de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, concluimos que la controversia en el caso ante nos no reúne los criterios requeridos para expedir el auto discrecional del *Certiorari*. Por lo que no es requerida nuestra intervención en el caso de epígrafe.

### IV

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del auto de *Certiorari* solicitado y se declara No Ha Lugar la paralización de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente a la Hon. Yahaida D. Zabala Galarza y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones